



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Abril veintiuno de dos mil veintidós
Expediente: 66001310300320170004603
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Claudia Patricia Ramírez Duque y otros
Demandados: Sandra Isabel Betancourt Rodríguez y otro
Acta No. 141 del 18 de abril de 2022
Sentencia No. SC-019-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que iniciaron **Claudia Patricia Ramírez Duque, Jairo Ramírez Valdés, Ánderson Arias Arboleda y Anabeiba Duque Morales** frente a **Sandra Isabel y Juan Carlos Betancourt Rodríguez**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos¹

Narra la demanda que, el 23 de enero de 2016, cuando Ánderson Arboleda y Claudia Patricia Ramírez se movilizaban como conductor y pasajera en la motocicleta de placa VBI13A, fueron colisionados por el vehículo de placa DHT000, conducido por el señor

¹ 1. PRIMERA INSTANCIA – 01 cuaderno principal tomo I – Págs. 92 y 93



Juan Carlos Betancourt Rodríguez, del que es propietaria la señora Sandra Isabel Betancourt Rodríguez.

Al lugar de los hechos acudió la autoridad de tránsito y dentro de sus labores encontró que Juan Carlos no contaba con licencia de conducción y que estaba en estado de embriaguez.

El hecho de tránsito causó graves lesiones a los ocupantes de la motocicleta, hoy demandantes, que generaron incapacidades para la señora Claudia Patricia desde esa época y hasta la fecha de presentación de la demanda, persona que, antes del accidente, devengaba mensualmente un salario mínimo producto de su labor. Además, la vida familiar se vio trastocada por causa del suceso.

El libelo fue reformado² en cuanto a las partes, pues se incluyó como demandante a Anabeiba Duque Morales, en los hechos, en las pruebas y en las pretensiones. Entre otras cosas se adujo que, como la pérdida de capacidad laboral de Claudia Patricia Ramírez fue superior al 50%, los reconocimientos económicos debían hacersele con el 100% del salario mínimo.

1.2. Pretensiones³

Con base en lo relatado, pidieron que se declarara a los demandados extracontractualmente responsables de los daños extrapatrimoniales (morales y a la vida de relación) y materiales (lucro cesante) que sufrieron, los cuales discriminaron y tasaron; que se les condenara solidariamente al pago de la indemnización respectiva con la debida indexación y se les impusieran las costas.

² 1. PRIMERA INSTANCIA – 02 cuaderno principal tomo II – Pág 32

³ 1. PRIMERA INSTANCIA – 01. cuaderno principal tomo I – Págs. 106 y 107



1.3. Trámite

Subsanadas unas falencias⁴, la demanda fue admitida por auto del 17 de marzo de 2017⁵.

Respecto de los actos de notificación la parte demandada propuso una nulidad⁶; surtido el trámite en primera y segunda instancia, se invalidó el trámite⁷, así que los demandados quedaron notificados por conducta concluyente a partir del 31 de enero de 2019, de los autos del 17 de marzo de 2017 y 5 de julio de 2018.

Contestaron la demanda inicial y la reformada; en dichos escritos se pronunciaron sobre los hechos, se opusieron a las pretensiones y propusieron como excepciones las que denominaron: (i) causa extraña y culpa exclusiva de la víctima y del conductor de la motocicleta señores Claudia Patricia Ramírez Duque y Ánderson Arias Arboleda; (ii) cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito, torticero e ilegal de la parte demandante; (iii) concurrencia de culpas o culpas compartidas como causal de disminución del quantum indemnizatorio para los demandantes; y, (iv) cobro excesivo de perjuicios y excesiva tasación de los mismos, en las pretensiones por los perjuicios materiales y morales para cada uno de los demandantes, daño emergente y daño a la vida en relación.⁸

El 21 de julio de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial⁹ y la de instrucción y juzgamiento el 16 de febrero de 2021.

⁴ Págs. 134 y 135, ibidem

⁵ Págs. 137, ídem.

⁶ 1. PRIMERA INSTANCIA – archivo INCIDENTE DE NULIDAD (CUADERNO 2)

⁷ Decisión de primera instancia: 1. PRIMERA INSTANCIA, Cuaderno principal, audiencias juzgado 2, archivo: audiencia inc. nulidad 2017 – 00046. Decisión de segunda instancia: 1. PRIMERA INSTANCIA, ACTUACIONES TRIBUNAL SUPERIOR, archivo: CUADERNO 3 DEL TRIBUNAL SUPERIOR incidente de nulidad

⁸ 1. PRIMERA INSTANCIA – 01. cuaderno principal tomo III – Págs. 27 a 46

⁹ 1. PRIMERA INSTANCIA – CUADERNO PRINCIPAL, archivo MP4: 2017-00046. CLAUDIA



Esta última terminó con el fallo objeto de recurso¹⁰.

1.4. La sentencia de primera instancia

(1. PRIMERA INSTANCIA – CUADERNO PRINCIPAL, archivos MP4: números 16 y 17).

Declaró no probadas las excepciones de los demandados y su responsabilidad civil y solidaria por los daños causados a los demandantes, como víctimas, directa en el caso de Claudia Patricia Ramírez Duque, e indirectas los demás, por las lesiones que recibió el el 23 de enero de 2016.

Como consecuencia de ello, los condenó a pagar perjuicios derivados del lucro cesante consolidado y futuro a favor de Claudia Patricia; del daño moral a favor de todos los demandantes; y por el daño a la vida de relación a la misma Claudia Patricia.

Apelaron ambas partes y presentaron sus repartos oportunamente.

1.5. Apelación

Los demandantes¹¹, concretan el disenso en que: (i) la liquidación del lucro cesante debió hacerse sobre el 100% del salario, en virtud del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que alcanzó la víctima; (ii) en cuanto al daño a la vida de relación sufrido por Claudia Patricia Ramírez Duque y Ánderon Arias, señalan que no hubo una valoración integral de los medios de prueba y en el caso de Ánderon ni

PATRICIA RAMIREZ - SANDRA ISABEL BETANCUR.

¹⁰ 1. PRIMERA INSTANCIA – CUADERNO PRINCIPAL, archivos MP4: números 16 y 17.

¹¹ Reparos concretos: 1. PRIMERA INSTANCIA – CUADERNO PRINCIPAL, archivo 19. Sustentación: 2. SEGUNDA INSTANCIA, archivo 11



siquiera se condenó a pesar de que se probaron los presupuestos para ello; y (iii) en lo atinente al perjuicio por el daño moral, señalan que, a pesar del arbitrio judicial que impera en nuestro medio, se requiere un análisis holístico de las pruebas, para concluir que la intensidad del mismo fue igual para todos los demandantes; y traen a colación la providencia del año 2018 en que la Corte reconoció un monto de \$72'000.000,00¹², por ese daño, en caso de muerte, así como la tabla adoptada por el Consejo de Estado para la valoración de este tipo de daño, que puede ser atendida por los jueces civiles. Lo que solicita, en consecuencia, es que a los familiares que se encuentran en relaciones más cercanas, afectivas, conyugales y paterno-filiales, se les reconozca la misma cantidad.

Los demandados¹³, replican el fallo por (i) la falta de motivación para declarar no probadas las excepciones de cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito, torticero e ilegal de la parte demandante, cobro excesivo de perjuicios y su excesiva tasación; (ii) la condena solidaria de la señora Sandra Betancourt, a pesar de no ser generadora de los hechos que ocasionaron el perjuicio y, (iii) por la condena de intereses a la tasa del 6% anual por los perjuicios morales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no hay causales de nulidad que haga decaer lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2.2. El caso de ahora, compromete la responsabilidad extracontractual que se les endilga a los señores Juan Carlos y Sandra

¹² Radicado 2004-00042-01

¹³ Reparos concretos: 1. PRIMERA INSTANCIA – CUADERNO PRINCIPAL, archivo 20. Sustentación: 2. SEGUNDA INSTANCIA, archivo 09



Isabel Betancourt Rodríguez debido a las lesiones sufridas por la señora Claudia Patricia Ramírez Duque, producto de la colisión que se presentó el 23 de enero de 2016 entre los vehículos de placas VBI-13A, motocicleta en la que se movilizaba con su compañero (como consta en el informe policial de accidente de tránsito¹⁴), y DHT-000, vehículo particular de propiedad de la demandada (como se acredita con el certificado de tradición¹⁵, pág. 89, c. ppal., tomo I), conducido para el momento del suceso por el señor Juan Carlos Betancourt (según se desprende del mismo informe policial¹⁶).

2.3. La legitimación en la causa es clara, tanto por activa, como por pasiva. En aquel extremo concurren la víctima directa, Claudia Patricia Ramírez Duque, y las de rebote, esto es, su compañero permanente Anderson Arias Arboleda, condición acreditada con los testimonios extraprocesales aportados con la corrección de la demanda¹⁷, que pueden ser valorados, conforme al artículo 188 del CGP, ya que no se solicitó su ratificación; esto, además, de las manifestaciones que los demandantes hicieron durante la audiencia inicial, relacionadas con ese vínculo, así como las versiones de Diana Lorena Rodríguez Duque (00:28:15) Michell Dahiana Warner Henao (00:06:25), durante la audiencia de trámite y juzgamiento. Y los padres de Claudia Patricia, según el registro civil aportado¹⁸.

En el extremo pasivo, concurren Juan Carlos y Sandra Isabel Betancourt Rodríguez, el primero como conductor del vehículo de placas DHT 000, y la segunda como su propietaria, según quedó dicho.

Ahora, como una de las censuras que los demandados le hacen al fallo radica en que a no se le puede extender la condena a la

¹⁴ 1. PRIMERA INSTANCIA – 01. cuaderno principal tomo I – Pág. 8

¹⁵ 1. PRIMERA INSTANCIA – 01. cuaderno principal tomo I – Pág. 89

¹⁶ 1. PRIMERA INSTANCIA – 01. cuaderno principal tomo I – Pág. 8

¹⁷ 1. PRIMERA INSTANCIA – 01. cuaderno principal tomo I – Pág. 131

¹⁸ 1. PRIMERA INSTANCIA – 01. cuaderno principal tomo I – Pág. 6



propietaria, dado que no fue ella la que causó directamente el daño, para definirla de una vez, baste decir que se ha decantado que la responsabilidad recae no solo en quien irroga el deterioro, para este caso el conductor, sino también en el guardián de la cosa, material o jurídico, bien porque esté ejercitando directamente la actividad, o porque tenga sobre ella un adecuado control. Así que, en principio, quien figura como propietario de la cosa con la que se causa daño, hace presumir en esa calidad su responsabilidad; pero esa es una presunción legal, que admite prueba en contrario, porque puede ocurrir que materialmente se haya despojado de ella y que su poder de dirección radique en una persona distinta que, para el caso, sería el guardián, llamado por ello a reparar los daños que pueda causar

Sobre ese particular, se ha pronunciado esta Colegiatura¹⁹⁻
²⁰, y se memoró recientemente en la jurisprudencia nacional²¹, que:

Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.

La carga de desvirtuar la presunción le incumbía, en este caso, a la propietaria del automotor que, es claro, incumplió. No bastaba la afirmación de que era una persona distinta a ella quien conducía el

¹⁹ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, sentencias del 18 de noviembre de 2020, radicado 2014-00203 y del 14 de junio de 2017, radicado 2010-00184, M.P. Duberney Grisales Herrera.

²⁰ TSP.SC-0078-2021

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia SC1084-2021



vehículo; lo que tenía que demostrar era que había perdido el control sobre el mismo, pero ello nunca ocurrió. Todo lo contrario, ella misma adujo al absolver interrogatorio, y su hermano la secundó en ello, que el día del suceso este la estaba transportando donde unas amigas. Así que su legitimación por pasiva sigue latente.

2.4. El problema que debe dilucidar la Sala estriba en si confirma la sentencia de primer grado que, luego de declarar la responsabilidad civil de los demandados, les impuso unas condenas por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes; si la modifica, como pretenden los actores para aumentar la condena y reconocer el daño a la vida de relación a favor de uno de ellos; o si la revoca parcialmente, como quieren los demandados, según los reparos que en adelante se analizarán, y a los que contraerá su decisión la Sala, en atención a la limitante que trae el artículo 328 del CGP, que traza la competencia del superior y está dada por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia o agrarios, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás y lo han reiterado otras, con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación²².

2.7. Visto que este asunto compromete una responsabilidad civil extracontractual, es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala²³, que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre

22 SC2351-2019

23 Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301.



este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Por supuesto que esta percepción se soporta en la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variarla²⁴, en el discurrir de los tiempos sobre el tema, así lo ha adocinado, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó, con una sola aclaración de voto, que:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de

²⁴ Para comprenderlo se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Sin embargo, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020, lo que indica que esa tesis no alcanza aún en la Corte una mayoría.



febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01.

2.8. Dicho esto, al descender al caso concreto, se recuerda que el Juzgado declaró no probadas las excepciones de los demandados que se denominaron i) *Causa extraña y culpa exclusiva de la víctima y del conductor de la motocicleta señores Claudia Patricia Ramírez Duque y Ánderson Arias Arboleda*, ii) *Cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito, torticero e ilegal de la parte demandante*, iii) *Concurrencia de culpas o culpas compartidas como causal de disminución del quantum indemnizatorio para los demandantes* y, iv) *Cobro excesivo de perjuicios y excesiva tasación de los mismos, en las pretensiones por los perjuicios materiales y morales para cada uno de los demandantes*, v) *daño emergente y daño a la vida en relación*.

Igualmente, "Declaró que el señor Juan Carlos Betancourt y Sandra Isabel Betancourt son responsables solidariamente de los perjuicios sufridos por los demandantes como víctimas directas e indirectas de con ocasión de las lesiones sufridas por Claudia Patricia Ramírez Duque el 23 de enero de 2016... y los condenó a pagar por lucro cesante consolidado \$3.718.101, por el lucro futuro \$56.302.520 en favor de Claudia Patricia, por los perjuicios morales en favor de Claudia Patricia Ramírez Duque \$40.000.000, para Ánderson Arias Arboleda \$20.000.000, Anabeiba Duque Morales \$20.000.000, Jairo Ramírez Valdés \$20.000.000 y daño a la vida en relación en favor de Claudia Patricia Ramírez por la suma de \$40.000.000, bajo intereses al 6% anual y les impuso condena en costas.

Frente a esa resolución, los reparos fueron presentados y debidamente sustentados por las partes, y serán abordados por la Sala en orden metodológico, comenzando los de los demandados, ya que uno de ellos atañe al nexo causal, concretamente en lo que a la responsabilidad atribuida a Sandra Isabel Betancourt Rodríguez se



refiere; otros, guardan relación con la falta de motivación para establecer el monto de los perjuicios fijados, lo que, una vez evacuado, servirá de soporte para dilucidar, en el mismo punto, algunos de los embates de los demandantes; y, uno más, se refiere a los intereses impuestos.

Luego, se abordarán los reclamos restantes de los accionantes.

2.9. Disensos de Sandra Isabel y Juan Carlos Betancourt Rodríguez y algunos de los demandantes.

2.9.1. Los reparos de los demandados se concentran en términos generales en estos cuatro aspectos, que se presentan en el orden en que serán resueltos: : (i) el haber condenado solidariamente a la codemandada; (ii) condenas que no debieron ser concedidas; (iii) condenas excesivas; y (iv) haberse ordenado el pago de intereses.

Conjuntamente, se evacuarán algunas censuras de los demandantes, que tienen que ver con (i) el reconocimiento del perjuicio por el daño a la vida de relación al señor Ánderson Arias Arboleda; y (ii) la cuantía del perjuicio moral que les fue reconocido.

2.9.2. El reparo a la condena solidaria impuesta a Sandra Isabel Betancourt Rodríguez, porque no fue quien directamente ocasionó el accidente, no puede abrirse paso. En primer lugar, es claro que la conclusión del juzgado acerca de la responsabilidad de Juan Carlos Betancourt Rodríguez en el suceso, con lo que la forma en que ocurrió y el nexo causal entre él y el daño, no son motivo de discusión. Y, en segundo término, se recuerda que, desde el comienzo, al abordar la legitimación en la causa, se precisó que, en su calidad de propietaria, que hace presumir la calidad de guardiana de la actividad, no desvirtuada en este caso, debe salir al pago, solidariamente, de los perjuicios que fueron causados con el automotor registrado a su



nombre.

Y, consecuentemente, al afrontar el proceso y salir perdidosa, en los términos del artículo 365-1 del CGP, tiene que enfrentar, igualmente, la condena en costas.

2.9.3. En su escrito de apelación, por momentos despectivo y revictimizante, impropio del comportamiento que deben asumir los litigantes en el proceso, discuten los demandados que las condenas fueron excesivas, porque le faltó a la funcionaria argumentar por qué negó las excepciones, específicamente las denominadas *cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito, torticero e ilegal de la parte demandante y excepción de cobro excesivo de perjuicios y excesiva tasación de los mismos, en las pretensiones por los perjuicios materiales y morales para cada uno de los demandantes, daño emergente y daño a la vida en relación*, pues aseguran que, de haberse analizado y estudiado a profundidad, el resultado de las condenas habría sido diferente, máxime cuando dos de los demandantes apoyan sus pretensiones en decisiones de una jurisdicción diferente, en el caso tratado no se cobraron vidas humanas, ni hubo pérdida de miembros del cuerpo o detrimento de sus funciones. Tampoco se demostró qué tan profundo fue el dolor, la congoja y sufrimiento de los demandantes, toda vez que, sus vidas cotidianas no tuvieron cambios probados en el proceso.

Ahora, también señalan que varias condenas no debieron ser impuestas, por ejemplo, el lucro cesante consolidado y futuro, el daño moral que recibieron todos los demandantes y el daño a la vida de relación. Esto, por cuanto la accionante recibió en su momento el pago de sus incapacidades y fue pensionada por invalidez; no quedaron probados los perjuicios como tal, ya que cuando se acude a un proceso de esta índole, por regla general, los reclamantes se valen de "*artimañas*" para sacar prosperas sus pretensiones, como "*usar muletas, sillas de*



ruedas y acudir con todo el vecindario"; y agregan que no existió el daño a la vida de relación por cuanto la demandante quedó "embarazada", su progenitora se mudó de vivienda y la privó de sus cuidados y quienes declararon sobre sus graves padecimientos y secuelas fueron sus primas.

Por su lado, para el análisis conjunto que se hará, los demandantes expusieron que la indemnización por daño moral de toda la parte activa ha debido ser igual y consultar la jurisprudencia del Consejo de Estado. Adicionalmente, que era procedente favorecer con la condena por el daño a la vida de relación a Anderson Arias, todo como resultado del escrutinio de las pruebas que se aportaron al proceso.

Pues bien, si en algo tiene razón la parte demandada y, por el contrario, carecen de ella los demandantes, es en que es inviable acudir, para la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, pues esa regulación solo podría ser tenida en cuenta en esta sede, como criterio auxiliar, si en la jurisdicción ordinaria no existieran antecedentes sobre el punto, por parte de nuestro órgano de cierre.

Sin embargo, bien conocida es por parte de esta Colegiatura la amplia jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, que ha sido tomada en cuenta en múltiples decisiones. Así que ha de existir fiel apego a esos antecedentes por cuanto no se puede perder de vista que, en principio, los jueces están sometidos a seguir los precedentes (horizontales y verticales), y con mayor razón si se erigen en doctrina probable, a la luz del artículo 4° de la Ley 169 de 1896, evocada en el artículo 7° del CGP, a menos que, con argumentos suficientes se separen de ellos.



Y sobre este específico tema de la valoración de los perjuicios extrapatrimoniales, la Corte²⁵ fue enfática en recordar la obligación de los jueces de preservar esa regla, al señalar que:

... es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia”

Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.

2.5. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al arbitrium iudicis.

Descartada esa aspiración de los demandantes recurrentes, lo que sigue es verificar, entonces, (i) si se equivocó el juzgado al imponer condena por el daño inmaterial (moral y a la vida de relación) que se pudo causar a las víctimas; (ii) enseguida, si, como dice la parte accionante, el daño a la vida de relación ha debido resarcírsele también al codemandado Anderson Arias; y (iii) si los montos fijados por el juzgado son excesivos, como señalan los demandados, o por el contrario, están por debajo de lo que probaron los demandantes.

²⁵ Sala de Casación Civil, sentencia SC3728-2021



2.9.4. Sobre el daño moral, tiene establecido esta Sala²⁶ que:

“se refleja en la esfera interior de la persona, por el dolor, la aflicción, la congoja que padece, producto de una lesión que se le ha infligido, a diferencia del daño a la vida de relación, que obedece a las consecuencias de orden externo que de allí emergen, por la frustración que se le causa en lo social, en lo familiar, en lo cotidiano. Así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre de 2016, SC16690-2016, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se rememoró la del 13 de mayo de 2008, radicado 1997-09327-01, que incursionó, en sede ordinaria, en el reconocimiento del daño a la vida de relación”.

En esas providencias se reitera, lo que ya es tesis decantada, que el valor a reconocer por estos conceptos, precisamente por la naturaleza del daño, debe provenir del arbitrio judicial y son las altas Cortes las encargadas de ir fijando unos baremos que sirvan de guía a los jueces, sin que se erijan expresamente en topes máximos o mínimos (sentencia SC21828- 17).

En ese mismo sentido, en la reciente sentencia SC780-2020 del 10 de marzo del 2020, que toca un asunto semejante al de marras, se recordó que:

“es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la

²⁶ Sentencias del 19 de julio del 2019, radicado 661703103002201700034501; del 25 de agosto de 2020, radicado 66001310300320170035301; TSP.SC-0083-2021; y TPS.SC0071-2021



accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso.”

...

Ahora bien, respecto del resarcimiento de este perjuicio, el moral, también esta Sala, en sentencia del 1° de noviembre del 2016 con radicado 2012-274-01 con apoyo en fallos de la Corte Suprema de Justicia (SC 13925-2016, SC 16690-2016 y SC 9193-2017), y luego en providencia del 19 de julio de 2019, radicado 2017-00345-01, con sustento en la sentencia SC665-2019, indicó que la compensación para los casos en que fallece la víctima ha sido fijada, en general, en la suma de \$60.000.000.00, y así lo reiteró más recientemente en la sentencia STC3567-2020, que sirve de criterio auxiliar.

Según se advierte, en aquellos casos citados, como en este, siendo que el perjuicio moral se reclama por la víctima directa y sus más allegados (compañero permanente y padres), la sola presunción de hombre era suficiente para que se abriera paso la condena. Mas, a ello se suma el dicho de cada uno en sus interrogatorios y el de las deponentes ya referidas, que dieron cuenta del sufrimiento constante de Claudia Patricia, su compañero y sus progenitores, por el estado en que ella quedó luego del accidente y la situación que ha seguido padeciendo a lo largo de estos años, si bien su recuperación no ha podido lograrse, al contrario, como se verá, sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Pretender ocultar esa realidad, luego de una situación calamitosa como la que se presentó para la familia, según pretenden los demandados, es desacertado, tanto más, cuanto que ningún esfuerzo probatorio realizaron para desvirtuar aquella presunción.

Otra cosa, es la cuantificación de ese daño, aspecto sobre el cual se discernirá luego.



2.9.5. Ahora, en lo que tiene que ver con el daño a la vida de relación dicen los demandados que, a Claudia Patricia ha debido negársele el resarcimiento, por cuanto, no se encontraba tan grave como lo pretendió hacer ver, ya que se valía por sí misma, tanto así que la progenitora se mudó de residencia despojándola de la colaboración, aquella podía asistir sola a las citas médicas, pudo tener un hijo y de los testimonios que respaldan tal gravedad de sus padecimientos, los repudian ahora por credibilidad porque los rindieron sus familiares.

Por su lado, los demandantes lo que reclaman es que también se debió indemnizar por este tipo de daño al cónyuge de la víctima, pues las pruebas dejan ver su afectación.

Sobre esta modalidad, rememoró esta Sala, en sentencia de agosto 20 de 2020, radicado 66001310300320170035301, que:

Sobre el daño a la vida de relación y su cuantificación, en esa misma sentencia, la SC780, se recordó que esa clase de perjuicio recae *“sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad”*, y puede tener origen *“tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) **es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’**, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos”*²⁷.(Se destaca).

Y se continuó diciendo que la tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe

²⁷ CSJ SC. 20 enero de 2009, rad. 000125; reiterada en CSJ. SC. 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01



determinar en cada caso “las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”.

Adicionalmente, dijo la Sala en la sentencia TSP-SC-0083-2021, y lo reitera ahora, que:

Esto, sin perder de vista que la jurisprudencia, a la par que ha dicho que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar..., también ha señalado que *“Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común... Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito”*²⁸.

Bajo estas premisas, en el caso de Claudia Patricia Ramírez, muy a desdén de los demandados, que, se repite, descomedidamente hacen afirmaciones en su escrito de apelación, sin sustento probatorio alguno, revictimizándola, está acreditado lo siguiente:

Según el documento contentivo del dictamen que le fue enviado por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., No. 600014113-241 del 12 de marzo de 2018²⁹, para efectos del reconocimiento de sus prestaciones sociales, es decir, como una función propia, derivada de las normas que rigen el sistema general de seguridad social en pensiones, con lo que resulta ajeno al cumplimiento de las reglas del artículo 226 del CGP, en cuanto no se trata en estricto sentido de un dictamen pericial, sino más bien, de un informe (art. 275 ib.), presentó pérdida de

²⁸ Así está dicho en la citada sentencia SC4803-2019

²⁹ 1. Primera instancia, cuaderno principal tomo II, págs. 57-63



capacidad laboral de 54.31%, por los diagnósticos de contusión de la región lumbosacra y de la pelvis (Pelvis derecha. Fractura de sínfisis púbica consolidada), fractura de la epífisis superior del humero (Derecha. POP reducción y osteosíntesis. Fractura consolidada), fracturas múltiples de huesos metacarpianos (Mano derecha. Fracturas consolidadas), lumbago no especificado, trastorno mixto de ansiedad y depresión y traumatismos múltiples, no especificados.

El anterior concepto se refuerza con otros documentos que dan cuenta de las actuaciones surtidas, dentro del ámbito de sus funciones, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con lo que tampoco se trata de dictámenes periciales que deban regirse por las reglas del artículo 226 del CGP, sino que se quedan igualmente en el plano de los informes y pueden ser valorados, en cuanto son actuaciones surtidas válidamente y no controvertidas.

Se trata del informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DROCC-00411-2016³⁰, emitido para efectos del reconocimiento clínico de la víctima, donde se indica que a la señora Claudia Patricia definitivamente le fueron otorgados 60 días de incapacidad y sus secuelas medicolegales fueron: *a) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; b) Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; c) Perturbación funcional de órgano de la prehensión de carácter permanente; d) Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; e) Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.*

Además, el informe pericial de perturbación psíquica GRCOPPF-DROCC-07101-2017, con radicado GRCOPPF-DROCC-06718-C-2016 del 23 de octubre de 2018³¹, que arrojó como conclusión que la

³⁰ 1. Primera instancia, cuaderno principal, archivo 14, págs. 137-139

³¹ Págs. 158 a 165, ibidem



demandante tiene un diagnóstico clínico de trastorno de estrés postraumático – trastorno depresivo recurrente, estas, base de unas características postraumáticas posterior a los hechos hoy materia de investigación. Esto es un diagnóstico que equivale a una perturbación psíquica de dado el tiempo de evolución podría catalogarse como de carácter permanente. Amerita seguimiento clínico por psicología y psiquiatría para realizar tratamiento ambulatorio.

Valga aquí un paréntesis, para destacar que, el tratamiento que ahora se le da a estos documentos como informes, tiene sustento, según se dijo, en el nuevo régimen procesal, concretamente en el artículo 275 del CGP, dada la autonomía que a este medio probatorio le brindó el artículo 165 ibidem, que difiere del dictamen pericial, tal como se insinuó, en que se trata de actuaciones surtidas al margen del proceso, no pedidas por las partes en contienda, sino que reposan en los archivos de las entidades de las cuales se obtuvieron. Así que, esta postura recoge y modifica la que en otras ocasiones se había propuesto por la Colegiatura sobre la naturaleza de ese tipo de pruebas³².

Con todo lo cual es fácil concluir que, en su caso, tiene cabida la presunción que señala la jurisprudencia, porque su situación ha sido tal que, no cabe duda, sus condiciones personales, sociales y familiares han sufrido mengua por causa del accidente que sufrió. Así que la protesta de los demandados en este aspecto tiene que fracasar.

Y también la de los demandantes, en cuanto reclaman que al señor Ánderson Arias Arboleda ha debido resarcírsele el daño a la vida de relación. Es que, si como viene de verse, este tiene lugar cuando se modifican intempestivamente las relaciones sociales, familiares, deportivas, culturales de la persona, en fin, sus actividades cotidianas y de recreo, en su caso, por una parte, en la demanda se omitió señalar en qué pudieron consistir esas alteraciones y a diferencia de la víctima

³² TSP. SC-0007-2021 y SC-0014-2022.



directa la alteración no se presume, por lo que conceder el beneficio se tornaría incongruente, y por la otra, del material recaudado tampoco emerge que tal circunstancia haya ocurrido. Su relación conyugal se ha mantenido vigente, de hecho, la pareja logró uno de los propósitos de la unión que es la de la procreación y se ha mantenido estable, ninguno de los deponentes escuchados refiere que haya variado su rol social, es decir, ningún cambio específico en esas esferas se advierte, que pueda dar lugar a una indemnización.

2.9.6. Lo dicho permite a la Sala ocuparse del monto fijado por el juzgado respecto del daño moral que, para los demandados fue excesivo, y para los demandantes estuvo por debajo de sus expectativas.

Lo primero por decir es que, aunque es cierto que en la sentencia SC5686-2018 se cuantificó el perjuicio por el daño moral en \$72'000.000,00, según argumentan los recurrentes, así ocurrió por la gravedad de los sucesos allí analizados, pero luego se volvió a la senda última, que es la que está vigente, de los \$60'000.000,00³³.

De tiempo atrás³⁴, esta Colegiatura ha venido haciendo seguimiento a una serie de eventos en los que la Corte ha asignado ciertos valores en el caso lesiones, y los ha comparado, también, con otros casos decididos en esta sede. Veamos:

a. El valor máximo reconocido, para el evento de muerte, como ya se dijo, es de \$60'000.000,00.

b. El 06-05-2016³⁵, se ordenó pagar \$15'000.000 por esta especie de daño a la víctima directa, por una perturbación psíquica

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-3728-2021

³⁴ Desde la sentencia del 30 de noviembre de 2018, radicado 2011-00252, M.P. Duberney Grisales Herrera

³⁵ CSJ, SC-5885-2016.



permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.

c. El 28-06-2017³⁶, reconoció \$60'000.000 para un menor de edad, a quien se le provocó una parálisis cerebral al momento del parto, que generó cuadriplejía.

d. El 19 de diciembre de 2017³⁷, condenó por \$40'000.000 para la víctima directa, por la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y merma en su capacidad visual.

e. En el año 2018³⁸, a una amputación de una pierna, que generó al damnificado una reducción del 30% de su capacidad laboral, se le asignaron 50 smlmv, equivalentes para la época a \$39'062.100, reducidos en un 40% en virtud de la concausalidad.

f. El 10 de marzo de 2020³⁹, a causa de una deformidad permanente en el rostro, se fijaron \$30'000.000 para la perjudicada directa y \$20.000.000 para el hijo como damnificado de rebote.

g. En este Tribunal, en el año 2018⁴⁰ se reconocieron 10'000.000,00 a una mujer, cuya lesión no le dejó secuelas físicas ni padecimientos que se prolongaran.

h. Esa misma Sala, en providencia del 5 de febrero de 2020⁴¹, a una lesión que generó 90 días de incapacidad, con

³⁶ CSJ, SC-9193-2017.

³⁷ CSJ, SC-21828-2017.

³⁸ CSJ, SC-2107-2018.

³⁹ CSJ, SC780-2020

⁴⁰ Radicado 2011-00252-01, M.P. Duberney Grisales Herrera

⁴¹ 2007-00532-01



deformaciones físicas (Cicatrices), y perturbaciones funcionales en su brazo y hombro izquierdos, tasó este perjuicio en 20 smlmv.

i. Luego, el 19-03-2021⁴², ante una perturbación funcional transitoria del brazo izquierdo, sin deformaciones físicas, esto es, padecimientos sin permanencia en el tiempo, se reconoció a la víctima directa un equivalente a 9 smlmv; y, para el cónyuge y el menor hijo, el valor correspondiente a 4 smlmv.

j. Posteriormente, el 12 de octubre de 2021⁴³, a unas lesiones que derivaron en politraumatismos esqueléticos, artrosis de tobillo, lesión ligamentaria de rodilla que requería reconstrucción y un estado de estrés postraumático, se fijó la suma de \$30'000.000,00.

k. Y el 3 de diciembre de 2021⁴⁴, se valoró el daño por unas lesiones en accidente de tránsito que sufrieron dos pasajeros de una moto, relacionadas con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, daños en su integridad física y secuelas permanentes, incluida la amputación de algunos dedos de la mano de la pasajera, y problemas psicológicos y psiquiátricos severos en el caso de ella, a tal punto que la aislaron por completo de su cónyuge, de su familia, de sus amigos, de su entorno familiar, se modificó en segunda instancia la condena y se fijaron las sumas de \$30.000.000 y \$35.000.000 para las víctimas directas, y de \$10.000.000 para los hijos comunes.

En el presente caso, según los estudios arriba relacionados, sumados a lo que refleja la historia clínica, que da cuenta de su atención por ortopedia y traumatología⁴⁵, o por psiquiatría⁴⁶⁻⁴⁷, y al dicho de los

⁴² TS, Civil-Familia.SC-0025-2021.

⁴³ TS, Sala Civil-Familia, sentencia STP.SC0071-2021 ya citada.

⁴⁴ Sentencia TSP.SC-0083-2021, radicado 66-001-31-03-002-2019-00142-01 a la que se acumuló la demanda con radicado 66-001-31-03-004-2019-00165-00

⁴⁵ 1. Primera instancia, cuaderno principal tomo I, pág. 44

⁴⁶ 1. Cuaderno principal, cuaderno de primera instancia tomo II, pág. 90

⁴⁷ Pág.93 ibidem



declarantes ya citados, que aludieron a la situación de Claudia Patricia luego del suceso, y que se ha mantenido en el tiempo, pues aún está en tratamiento, no solo físico, sino psiquiátrico, la cuestión se asemeja un poco al caso del literal *h*, si se tiene en cuenta que en ambos casos hubo incapacidad, deformidades físicas (cicatrices) y perturbaciones funcionales en algunas de sus extremidades, con la diferencia de que aquí hay también un importante grado de estrés, pero sin llegar al extremo del último evento citado.

Así que, para la Sala, la cuantificación del daño moral en primera instancia estuvo por encima de estos parámetros, pues a Claudia Patricia se le reconocieron \$40'000.000,00. La Sala, atendiendo los antecedentes y la protesta de los demandantes, reducirá ese monto a la suma de \$30'000.000,00.

Y con las víctimas de rebote, también hubo exceso, si se compara la situación con el último de los ejemplos citados; por tanto, siguiendo esa misma línea, se cuantificará en \$10'000.000,00 para cada uno, esto es, Anderson Arias Arboleda, Anabeiba Duque Morales y Jairo Ramírez Valdés.

En síntesis, se accederá parcialmente a la protesta de los demandados en este sentido y, por supuesto, se despachará desfavorablemente la reclamación de los demandantes que parten, además, del supuesto equivocado de que la tasación debe ser uniforme, cuando es obvio que la afectación de la víctima directa es superior a la de sus allegados.

2.9.7. En relación con el daño a la vida de relación que los demandados también consideran excesivo, por ser cuestión que también corresponde al arbitrio judicial, pero depende, como en el moral, de las circunstancias que rodean cada caso, se tendrán en cuenta una serie de eventos que vienen siendo compendiados por la Sala. En



efecto, en la citada sentencia TSP-SC-0083-2021, se dijo:

Acerca de su cuantificación, también recordó recientemente esta Sala⁴⁸ que:

...sobre el perjuicio por el daño a la vida de relación, también este Tribunal ha sustentado el monto a reconocer, derivado del arbitrio judicial, en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil. En efecto, en la sentencia del 5 de febrero de 2020, radicado 2007- 000532-01, con ponencia del Magistrado Grisales Herrera, se trajo a colación que es necesario:

“...reiterar, lo dicho por la CSJ⁴⁹: “(...) que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida 82 83. 43 cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.”; y ponderar los factores siguientes:

a. La CSJ para el año 2008⁵⁰, lo tasó en \$90 millones para la víctima directa, que quedó con paraplejia, discapacidad permanente.

b. El monto se incrementó por esa Corporación⁵¹ a \$140 millones, sin aumentos posteriores⁵².

c. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó \$20 millones por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.

d. En fallo del 28-06-2017⁵³, reconoció \$70 millones para un menor de edad, a quien se causó parálisis cerebral al momento del parto, que le generó una cuadriplejía.

e. Y en la sentencia SC-21828-2017, la CSJ condenó por este rubro, a \$30 millones para la víctima directa, la afectación consistió en la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética

⁴⁸ En la mentada sentencia STP.SC0071-2021

⁴⁹ CSJ. SC-21828-2017

⁵⁰ CSJ, Civil. Sentencia de 13-05-2008, MP: Valencia C., No.1997-09327-01.

⁵¹ CSJ, Civil. Sentencia de 09-12-2013; MP: Salazar R., No.2002-00099-01.

⁵² CSJ, SC-9195-2017.

⁵³ CSJ, SC-9193-2017.



del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.

A ello se agrega que, más recientemente, en la sentencia SC4803-2019, a un caso en el que la víctima sufrió la pérdida permanente de su capacidad de locomoción “lo que implica que en sus años venideros su cotidianidad no será igual, en tanto no podrá caminar, correr, así como realizar actividades en la misma forma en las cuales las ejecutaba, pues dependerá de otras personas...” reconoció una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales, que hoy ascenderían a \$45'426.300,00.

En la sentencia que se cita, STP.SC0071-2021, se reconoció la suma de \$20'000.000,00 a una mujer que padeció una deformidad física menor, la pérdida de la capacidad laboral fue inferior al 50%, y aún estaba en tratamiento para superar su lesión.

En la sentencia TSP-SC-0080-2021, esta Corporación había adicionado otros eventos, como estos:

a. Esta Sala en el año 2018. Reconoció por este perjuicio: (i) Diez (10) millones de pesos para una mujer, cuya lesión no le dejó secuelas físicas ni padecimientos que se prolongaran (Proceso No.2011-00252-01); y, (ii) Veinte (20) millones de pesos, para un hombre con afectaciones físicas permanentes (Deformidad de la columna, cicatrices, perturbación funcional transitoria del órgano de la defecación y permanente del de la micción) que influenciaron en su comportamiento personal y familiar al punto de separarse (Radicado No.2012-00240-01).

b. Luego en el año 2019, asunto radicado No.2005-00142-01. Donde la víctima que era una mujer dedicada a labores estéticas, que quedó con una cicatriz que debía ocultar, se reconocieron \$10 millones de pesos.

Mientras que en la sentencia que sirve de apoyo, esto es, la TSP-0083-2021, donde hubo dos víctimas, una con lesiones y deformidades permanentes y en tratamiento psiquiátrico, y otra con deformidades físicas, amputación de algunos dedos de la mano, el temor permanente que le hace perder el equilibrio, pero que, como se dijo, generó su aislamiento casi total, se fijaron, en su orden, \$25'000.000,00 y \$30'000.000,00.

En este asunto, las deponentes Michell Dahiana Warner



Henao⁵⁴ y Diana Lorena Rodríguez Duque⁵⁵, primas de la demandante, son coincidentes en señalar cómo era la vida de ella antes y después del accidente. Recordaron que era independiente, alegre, lo hacía todo por sí misma, no dependía de sus familiares, no sentía temor a estar sola, podía trabajar y lo hacía, no requería compañía, tenía una vida activa, salía a bailar. Después del suceso, en cambio, por sus afectaciones físicas y psicológicas, necesita compañía permanente, no solo por el temor que mantiene, sino para ayudarle a movilizarse, a cumplir todas sus tareas; ya no sale a bailar, tampoco va sola a la calle, no se ha recuperado completamente y sigue en tratamiento por los dolores que siente y porque muchas veces entra en pánico.

Aunque son primas, y por ese grado de parentesco sus versiones tienen que valorarse con mayor rigidez, es lo cierto que fueron coherentes y concordantes en la situación de hecho que narraron; no se advirtió en ellas ánimo de ocultar la verdad y, además, son reflejo de lo que dicen las valoraciones de los expertos y de la historia clínica aportada, además de coincidir también con el dicho de los otros demandantes en sus interrogatorios.

De acuerdo con las reglas anotadas párrafos, se logran advertir en el presente caso las condiciones personales de la víctima en su medio familiar y social, la intensidad de sus lesiones, la duración del perjuicio y sus traumas de tipo psiquiátrico; también quedó en evidencia el deterioro de su estado de ánimo, se convirtió en una persona nerviosa, ansiosa, angustiada, desesperada, dudosa, negativa, con tendencia a la catastrofización y con dificultad para conciliar el sueño; también se encontró en las declaraciones, que llegó a requerir ayuda para bañarse y otras actividades comunes de la vida y, en la historia clínica, se dice que presenta dificultades para preparar los alimentos.

⁵⁴ Audiencia 373 C.G.P., minuto/segundo: 5:40

⁵⁵ Audiencia 373 C.G.P., minuto/segundo: 27:55



Sin embargo, la tasación que se hizo en primera instancia, acorde con los ejemplos traídos a colación, también desborda los baremos que, en casos similares se han utilizado, por lo que, igual que con el daño moral, su tasación será reducida a la suma de \$30'000.000,00.

2.9.8. Un argumento más de los demandados estriba en que el lucro cesante pasado y futuro a la víctima directa ha debido negarse, por cuanto la señora Ramírez Duque fue indemnizada con la pensión de invalidez y le fueron pagados las incapacidades en su momento.

Dicho cargo no tiene vocación de prosperidad porque es claro para esta Sala, y ya lo ha expresado⁵⁶, que el origen de la indemnización que aquí se reclama es diferente al de las prestaciones derivadas de la afiliación al sistema de seguridad social, por lo que, siguiendo algunas líneas de la alta Corporación, puestas en la sentencia SC2498-2018, del 3 de julio de tal anualidad, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, se recuerda que *“bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente”*, lo que ya de tiempo atrás viene siendo explicado por la Corte, según puede verse, por ejemplo, en la sentencia del 9 de julio de 2012, proferida en el radicado 2002-00101-01, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez.

2.9.9. El último reparo de los demandados, en contra del

⁵⁶ Sentencia del 18 de febrero de 2019, radicado 66001-31-03-004-2015-00421-01; sentencia del 12 de julio de 2017, radicado 2015-00204-01, M.P. Duberney Grisales Herrera; sentencia del 13 de septiembre de 2019, radicado 2010-00836, M.P. Grisales Herrera.



pago de intereses moratorios del 6% anual, tampoco prosperará, pues tiene génesis en el artículo 1617 del Código Civil y ha sido acogida por esta Sala, de vieja data⁵⁷ y actualmente⁵⁸, en los casos de responsabilidad civil extracontractual, bajo el entendido claro de que se trata de unos intereses que se generarán solo en la medida en que la parte demandada incumpla el pago de unas sumas determinadas de dinero, una vez quede en firme la decisión que la impone, es decir, que es una prestación hacia el futuro, producto de un capital que debe producir réditos al acreedor.

2.10. Disensos restantes de los demandantes.

Resta elucidar el último reparo de los demandantes que tiene que ver con el lucro cesante. Reniegan, porque que se debía liquidar sobre el 100% del salario, dado que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa fue superior al 50%, y ha debido sumarse el 25% como factor prestacional.

La jurisprudencia en que se apoyan, reconoce que a una pérdida de capacidad superior al 50% corresponde una indemnización que comprenda todo el ingreso percibido por la víctima. Así se consigna en la sentencia SC2498-2018 y también en la 4966-2019, que acompasan con lo dicho por otras altas Corporaciones, como el Consejo de Estado, incluso en fecha más reciente de las que ellos invocan⁵⁹.

Sin embargo, a tal reconocimiento se llega con el solo criterio de que, como fue certificado una incapacidad laboral superior al 50%, se debe indemnizar como si fuera del 100%, según dispone el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el salario total devengado.

⁵⁷ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia del 23 de mayo de 2007, radicado 2002-00092-02, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁵⁸ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, sentencia TSP-SC-0008-2022

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de diciembre de 2020, radicado 19001233100020030022301 (40522) c.p. Jaime Enrique Rodríguez Navas.



Ya esta Sala, en la citada sentencia TSP-SC-0083-2021, dejó dicho que, respetando el precedente, como corresponde a los jueces, que para este caso sería el de la Sala de Casación Civil, no el del Consejo de Estado o la Sala de Casación Laboral, que sirven apenas como criterio auxiliar, por no ser órganos de cierre de la especialidad, se difiere de la apreciación de la alta Corporación en la tasación de esta especie de daño, por las siguientes razones:

(i) El criterio expuesto, que solo tiene como soporte ese artículo 38 de la Ley 100 de 1993, no se erige en doctrina probable; por el contrario, ha tenido variación, si se tiene en cuenta que en la sentencia SC18146-2016, en la que intervinieron, sin salvamentos o aclaraciones, cinco de los magistrados que participaron en las otras, en sede de instancia se liquidó el lucro cesante reducido al 50% de pérdida de la capacidad laboral que fue acreditada.

(ii) Acudir a la asignación del lucro cesante con fundamento exclusivo en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, rompe la regla de la especialidad, porque no se trata aquí de responder a una contingencia laboral, sino a una civil y, como tiene dicho esta Sala⁶⁰ el origen de la indemnización derivada de una de una responsabilidad civil es diferente al de las prestaciones derivadas de la afiliación al sistema de seguridad social, por lo que, siguiendo algunas líneas de la alta Corporación, puestas en la misma sentencia SC2498-2018, del 3 de julio de tal anualidad, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, que trae a colación los apelantes, se recuerda que *“bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente”*,

⁶⁰ Sentencia del 25 de agosto de 2020, radicado 66001310300320170035301



lo que ya de tiempo atrás viene siendo explicado por la Corte, según puede verse, por ejemplo, en la sentencia del 9 de julio de 2012, proferida en el radicado 2002-00101-01, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez.”

Si ello es así, sería contradictorio que se acudiera a las normas que regulan la seguridad social para definir esta cuestión.

(iii) Y si lo que se quiere con ello es, por analogía, establecer cuándo a una persona se le considera inválida, ello no respondería, por sí mismo, al principio de reparación integral (art. 283 CGP) que, en materia de responsabilidad civil se impone. Ciertamente, la misma Corte ha insistido, incluso recientemente, en lo que tradicionalmente se ha dicho sobre la reparación del daño, en cuanto a que debe reconocerse en su verdadera dimensión, ni más, ni menos, por supuesto, con soporte en las pruebas que las partes suministren en cada caso. Así, por ejemplo, en la sentencia SC22036-2019 señaló que:

...Debe tenerse presente que en aplicación cabal del principio de reparación integral, es necesario ordenar que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior, es decir, que se ponga «al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño», y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez «tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

Incluso, la Corte, aunque en sede de tutela⁶¹, en una ocasión avaló la tesis propuesta por el tribunal enjuiciado, en la que, del

⁶¹ STC11416-2019



porcentaje de pérdida de capacidad laboral allegada al proceso dedujo aquellos valores que correspondían a eventos diferentes a los que, por la responsabilidad civil, se reclamaban, pues concluyó la alta Colegiatura que:

En cuanto al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral establecido por el juzgador que cuestiona la accionante, estima la Sala que ello no refuye como una valoración indebida, arbitraria o caprichosa con entidad suficiente para que se admita la intervención excepcional del juez constitucional en el ámbito de la autonomía de la valoración probatoria. La calificación de invalidez no puede constituir una camisa de fuerza a la que esté atado el juez a fin de valorar los daños en sí y, menos, la relación de causalidad de los mismos con el hecho al que se le atribuye la configuración de los perjuicios que se reclaman indemnizar.

(iv) Más aún, si la cuestión pudiera definirse a la luz del citado artículo 38, o el 9° de la Ley 776 de 2002, el efecto de esa condición de invalidez en la legislación laboral es claro, al tenor de esta última normativa: la prestación económica está representada en un porcentaje del ingreso base de liquidación, que en ningún caso alcanza el 100%, según se lee en el artículo 10 de la ley.

Todo para significar, entonces, que la reparación del daño debe corresponder a su verdadera intensidad, siempre que derive del hecho que se le imputa al agente que lo ha causado y no a contingencias diferentes. Adicionalmente, por más que el porcentaje de la PCL pueda estar por encima del 50%, y aunque esa condición genere la invalidez de una persona, en el marco de la responsabilidad civil, no puede arribarse a la conclusión de que ha perdido toda posibilidad de desarrollar una actividad que pueda ser lucrativa. En efecto, y para poner un solo ejemplo, podría tratarse de una persona cuya actividad es más de orden intelectual que físico y, sin embargo, quedar postrada, seguramente, valida de medios tecnológicos, o con el apoyo de terceros podría seguir desarrollando su labor, con algo de dificultad, seguramente, pero con la posibilidad de obtener de ella un ingreso.



Dicho esto, tiene parcialmente razón la parte demandante en este caso concreto, dado que las deficiencias en la salud física y mental de Claudia Patricia le han impedido reintegrarse a la vida laboral, que era material, bien sea como dependiente o independiente. Veamos:

Desde el 2 de agosto de 2016 el concepto de rehabilitación⁶² pronosticó que, al cabo de un año, una vez terminado el tratamiento, la demandante podría reintegrarse a su trabajo; sin embargo, para el 12 de febrero de 2018, en visita con especialista en salud ocupacional, medicina física y rehabilitación emite concepto indicando: *secuelas definitivas por parte de Ortopedia, con pronóstico funcional malo (...) pronóstico de recuperación funcional y laboral: malo*

Revisado el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 600014113-241 del 12 de marzo de 2018⁶³, que, se reitera, fue elaborado en el año 2014 por la entidad que para entonces tenía a cargo la determinación para efectos prestacionales, se alude a un tratamiento por ortopedia desde el 2016 hasta diciembre de 2017, y se consigna que se trata de una paciente crónica con secuelas de definitivas de fractura de humero y pelvis con dolor lumbar crónico + crisis de ansiedad + FX de pelvis + dolor neuropático crónico en cadera y pierna. Dolor en hombro y mano derecha, dolor en región lumbar bajo y dolor marcha, por fisioterapia se dijo *pronóstico funcional y laboral malo*.

El rol laboral se vio reducido en todas sus esferas en un 17.50% y a ello se agrega el diagnóstico por psiquiatría con trastorno de ansiedad no especificado, episodio depresivo moderado, trastorno del inicio y del mantenimiento del sueño (insomnio), pues es una persona que no logra regresar a la normalidad, siente temor de salir sola, inseguridad y se le dificulta preparar los alimentos, permanece triste y

⁶² 1. Primera instancia, cuaderno principal tomo II, pág. 60

⁶³ Pág. 57 ibidem



ansiosa, es negativa y tiende a la catastrofización, afecto depresivo, entre otros síntomas, lo que orienta a esta Sala en el sentido de que a la demandante se le ha dificultado desenvolverse en el ámbito laboral.

La cuestión es que, en el caso que ahora nos ocupa, hay diferencia con el que sirve de soporte, es decir, el revisado en la sentencia TSP-SC-0083-2021, pues se trataba entonces de una víctima que, además de su notoria disminución física, relacionada con la labor que desplegaba, en cuanto era operaria de máquinas y se le amputaron unos dedos, su estado mental originó que se aislara por completo de todo y de todos, de su trabajo, de sus actividades domésticas, de sus relaciones interpersonales, de su relación marital, de su misma relación materna, sin posibilidad alguna de mejoría, al decir de los expertos, con lo que cualquier posibilidad de realizar una actividad lucrativa, se reducía al mínimo.

Aquí, sucede que el mismo dictamen de pérdida de capacidad laboral y los informes ya aludidos, dan cuenta de que Claudia Patricia, con todo y las dificultades que ha presentado, podría ser reintegrada a sus labores con el paso del tiempo, y reubicada de acuerdo con sus condiciones físicas; y para ello, ha estado en tratamientos que le permitan recuperar su actividad, no solo desde la parte física, sino de la emocional. Es decir que su condición se asemeja a la de la otra víctima considerada en esa providencia del año 2021, que también padeció unas lesiones, incluso más severas que las de ahora, y sin embargo se estimó que por la potencialidad que tenía, según sus facultativos tratantes, de desempeñar una actividad que le procurara una subvención, se liquidó el lucro cesante con soporte solo en el porcentaje dictaminado.

Eso mismo debe ocurrir en este caso, por lo que la liquidación del lucro cesante se hará teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral reconocido, esto es, el 54.31%.



En lo que sí le asiste razón a la recurrente, es en la base salarial tenida en cuenta por el juzgado que es equivocada por partida doble.

Y es que, por una parte, para efectos de la liquidación del lucro cesante, se debe tener en cuenta el salario mínimo al momento de los hechos, tal como se pide en la demanda, porque se logró acreditar que la demandante para esa época se encontraba activa laboralmente con la empresa DE LA PAVA Y CARMONA S.A.S., así lo manifestaron Claudia Patricia y Ánderson Arias en sus interrogatorios y se constata con la incapacidad No. 3150447⁶⁴ expedida para la época del accidente, donde claramente se indica que era su empleador.

De acuerdo con el Decreto 2552 de 2015, el salario mínimo mensual vigente para el año 2016 ascendía a la suma de \$689.455.00), mismo que debe ser actualizado a la fecha de condena; y aun así, como aduce el apelante, si una vez actualizado resultare inferior al salario mínimo vigente, debe tomarse este último como base, por ser más favorable para la víctima.

Para actualizar el salario se tiene la siguiente fórmula:

$$Ra = RH \text{ (índice final/índice inicial)}$$
$$Ra = \$689.455.00 \text{ (115,11/89,19)}$$
$$Ra = \$889.821,33$$

Teniendo en cuenta que este valor es inferior al salario mínimo mensual vigente a la fecha de la presente sentencia, se liquidará el lucro cesante aplicando el monto de un millón de pesos (\$1.000.000.00) que se fijó para este año en el Decreto 1724 de 2021.

Y por la otra, en atención a que desempeñaba una labor

⁶⁴ 1. Primera instancia, cuaderno principal tomo I, pág. 18



dependiente, con contrato de trabajo vigente, debe adicionarse el 25% como factor prestacional, para un total de \$1.250.000.00. Este valor, reducido al porcentaje de PCL, arroja un resultado de \$678.875,00.

Se procede, en consecuencia, a precisar el valor del lucro cesante pasado y futuro, a favor de Claudia Patricia Ramírez

Lucro cesante consolidado:

Se liquida con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S: es la suma por averiguar por concepto de lucro cesante pasado

Ra: es la renta actualizada, \$678.875,00.

i: es la tasa de interés constante (que como se trata del 6% efectivo anual, corresponde al 0,00486755 mensual)

n: es el número de meses, que para este caso son 75,3, contados desde enero 23 de 2016 al 31 de marzo de 2022.

Entonces:

$$S = \$678.875,00 \times \frac{(1 + 0,004867)^{75,3} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$678.875,00 \times \frac{(1,004867)^{75,3} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$678.875,00 \times \frac{1,441373 - 1}{0,004867}$$

$$S = \$678.875,00 \times 0,441373$$



0,004867

$$S = \$678.875,00 \times 90,68$$

$$S = \$61'560.385,00$$

Lucro cesante futuro

Se tendrá en cuenta que para la fecha del accidente la víctima tenía 36 años y una vida probable de 49.5 años, según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, que traducidos en meses son 594 meses, menos el tiempo consolidado de 75,3 meses, esto es, 518,7 meses.

La fórmula para tener en cuenta será:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Salario \$678.875,00

I = Interés puro o técnico: 0.004867

n= Tiempo 518,7

Entonces:

$$S = \$678.875,00 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$SA = \$678.875,00 \times \frac{(1 + 0,004867)^{518,7} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{518,7}}$$



$$SA = \$678.875,00 \times \frac{(1,004867)^{518,7} - 1}{0,004867 (1,004867)^{518,7}}$$

$$SA = \$678.875,00 \times \frac{12,408594 - 1}{0,004867 (12,408594)}$$

$$SA = \$678.875,00 \times \frac{11,408594}{0,0603926}$$

$$SA = \$678.875,00 \times 188,90$$

$$\mathbf{SA = \$128'239.487,00.}$$

Para un total, por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) de **\$189'799.872,50**.

2.11. Recapitulación

Trasuntando todo, se confirmará el fallo de primer grado con las anunciadas modificaciones y adiciones en cuanto al (i) reajuste de los montos por el daño moral, el daño a la vida de relación y el lucro cesante.

Como la sentencia de primer grado no se revoca ni se confirma en su totalidad, en esta sede no habrá condena en costas, de acuerdo con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 365 del CGP.

3. DECISIÓN.

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia del 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que iniciaron **Claudia Patricia Ramírez Duque, Jairo Ramírez Valdés, Ánderon Arias Arboleda y Anabeiba Duque Morales** frente a **Sandra Isabel y Juan Carlos Betancourt Rodríguez**, cuyo ordinal TERCERO, quedará así:

“TERCERO: Como declaración de lo anterior se les condena a pagar, dentro de los 15 días siguientes a la sentencia, las siguientes sumas de dinero:

1. A Claudia Patricia Ramírez Duque:

- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), por el daño moral.

- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), por el daño a la vida de relación.

- CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$189'799.872,50) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

2. A los señores Ánderon Arias Arboleda, Anabeiba Duque Morales y Jairo Ramírez Valdés, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000,000,00) a cada uno, por concepto de daño moral.”

SEGUNDO: Confirmarla en todo lo demás.



TERCERO: Sin costas en esta sede.

Notifíquese,

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado



Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef3c8a76c9615d878e2cef38c9515d3c43f4f61b74f0b81423bab
0d1d99cc21

Documento generado en 21/04/2022 08:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>